



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00195-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de junio de 2024

EXPEDIENTE n.° : PAS-00000179-2023

ACTO IMPUGNADO: Resolución Directoral n.° 03600-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ELVIS RAFAEL PANTA PANTA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 0.941 UIT

Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : *DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación presentado por el señor MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA contra la Resolución Directoral n.° 03600-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por medio de la Plataforma de Trámite Digital (en adelante PTD), por el señor **MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA**, identificado con D.N.I. n.° 02784501, (en adelante, el señor **MARIGORDA**), mediante escrito con registro n.° 00089147-2023 de fecha 04.12.2023, contra la resolución Directoral n.° 03600-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Informe SISESAT N° 00000011-2022-ESEMINARIO de fecha 29.04.2022 e Informe N° 00000010-2022-ESEMINARIO de fecha 06.05.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se informó que la embarcación pesquera de menor escala MI MANUEL con matrícula PT-03897-CM, de titularidad del señor ELVIS RAFAEL PANTA PANTA (en adelante, el señor ELVIS PANTA),



durante su faena de pesca desarrollada el 08.11.2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en dos (02) periodos mayores a una hora, desde las 03:19:56 horas hasta las 04:42:10 horas del día 08.11.2021 y entre 05:10:38 horas hasta las 06:51:51 horas del día 08.11.2021.

- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 03600-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2023¹, se sancionó al señor ELVIS PANTA por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Posteriormente, el señor **MARIGORDA** mediante escrito con Registro n.° 00089147-2023 de fecha 04.12.2023, interpuso a través de la PTD un recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, estableciendo como recurrente al señor ELVIS PANTA.
- 1.4. Mediante Carta n.° 00000127-2024-PRODUCE/CONAS-UT³ de fecha 29.02.2024, el Secretario Técnico del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería requirió al señor ELVIS PANTA para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles ratifique el citado recurso bajo apercibimiento de rechazarse el mismo, por cuanto se verificó que éste fue presentado por medio de la PTD, por una tercera persona.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

- 2.1. El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.
- 2.2. El artículo 62° del TUO de la LPAG⁴, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
- 2.3. Al respecto, el artículo 63° del TUO de la LPAG señala que: *“Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.”*
- 2.4. En esa línea, el numeral 124.1 del artículo 124° del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

¹ Notificada al señor ELVIS PANTA el día 13.11.2023 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00006911-2023-PRODUCE/DS-PA en Jr. Señor de Los Milagros 083, Caleta Cancas Tumbes-Contralmirante Villar-Canoas de Punta Sal.

² **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

³ Notificada al señor ELVIS PANTA el día 08.03.2024 mediante Acta de Notificación y Aviso n.° 008113 en Jirón Señor de los Milagros 083, caleta Cancas, distrito Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar. Tumbes.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



- 2.5. Por otra parte, el numeral 126.1 del artículo 126° del TUO de la LPAG habilita a los administrados a otorgar poder de representación por medio de una carta poder simple.
- 2.6. Asimismo, el numeral 136.6 del artículo 136° del TUO de la LPAG señala que en caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.⁵
- 2.7. Adicionalmente, el numeral 5.3.5 del artículo 5.3 de la Directiva General n.° 00001-2022-PRODUCE de fecha 23.02.2022 sobre Disposiciones que regulan la gestión documental del Ministerio de la Producción, establece que en el caso de procedimientos administrativos iniciados a través de la PTD, u otros medios electrónicos habilitados por el PRODUCE, cuya presentación de documentos no cumpla con los requisitos o adolezcan de algún defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, al haber sido aceptado automáticamente por el área, la misma, es la encargada de requerir por el mismo medio y en un solo acto la subsanación, otorgándole al administrado por única vez el plazo máximo de dos (2) días hábiles.
- 2.8. El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.
- 2.9. El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 2.10. Además, el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 2.11. Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 2.12. Bajo el alcance de las normas glosadas, se precisa que de la revisión del flujo documentario del escrito con Registro n.° 00089147-2023 de fecha 04.12.2023, se verifica que éste fue presentado a la Administración por medio del PTD por el señor **MARIGORDA**⁶, quien no es parte en el presente procedimiento, ni cuenta con poder de representación para interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 03600-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁵ 136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

⁶ El artículo 62° del TUO de la LPAG, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.



- 2.13. A razón de lo expuesto, mediante Carta n°. 00000127-2024-PRODUCE/CONAS-UT se requirió al señor ELVIS PANTA para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles ratifique el recurso de apelación interpuesto mediante escrito con Registro n.° 00089147-2023, bajo apercibimiento de rechazarse el mismo; no obstante, el señor ELVIS PANTA no cumplió con absolver el mandato, pese a que la Carta n.° 00000127-2024-PRODUCE/CONAS-UT fue debidamente notificada en su domicilio.
- 2.14. Por tanto, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, corresponde declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por el señor **MARIGORDA** mediante el escrito con Registro n.° 00089147-2023 de fecha 04.12.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03600-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 017-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.06.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación presentado por el señor **MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA**, presentado mediante escrito con registro n.° 00089147-2023 de fecha 04.12.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03600-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor ELVIS RAFAEL PANTA PANTA conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

